

para estos fines de diez y quatro mil.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y CINCO.

quedan quienes a fianza, y otras diez abundantes, que  
 podrian asequir aunque fueren diez o doce mil Ducados  
 siendo así que lo que debe pagaré do D. Luis por  
 los Do. Do. últimos años solo es veinte y once mil de  
 go como minimo por haver estado ajustado el Cavaron  
 antecedente en diez y seis mil de en cada un año, y no  
 pudiendo como no puede esta villa pagar a los señores  
 nombrados por do. D. Luis ni a otro veal alguno a que debe  
 pagar do. Cavaron; y haviendo al mismo efecto se pagó  
 esta villa de do. Cavaron pasado Integran<sup>te</sup> a do. D.  
 Luis como consta y de todos los antecedentes, por  
 cuya causa debe atenderse para franquiala sin paga  
 ro alguno do. Cavaron con las fianzas que ayan  
 do. D. Luis sin que se no quise asequiarlo los señores  
 señores nombrados por do. D. Luis quedades motivo  
 para que se escusa a conceder do. Cavaron con la  
 referida franquial; se he escrito y garantiza a do.  
 D. Luis de manera por do. D. D. Joseph M. Cavaron de do.  
 el contenido de este Decreto para que en el Intero.  
 se pague a do. Cavaron a esta villa por do. D. D. de  
 cinco años do. con la franquial de do. D. D.  
 que a los señores señores y señores, y con la franquial de  
 que do. D. D. regal de la que ha de dala referida